DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-**2023-00662**-00

Surtidas las etapas procesales pertinentes, a la luz de Art.129 de C.G.P y al no existir pruebas por practicarse, procede el despacho pronunciarse frente a la solicitud de incidente de desembargo.

I. ANTECEDENTES

El incidente, **CRISTHIAN DAVID PRADA MARQUEZ,** mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2024 (archivo 1 cuaderno 2) alude ser el único y legitimo dueño del automotor de placas IRP 672, inscrito en el Dirección de Transito de Bucaramanga. Indica que el 5 de febrero de 2024, el mencionado vehículo era conducido por su padre, **ALVARO PRADA CONTRERAS**, y fue inmovilizado por unidades de la Policía Nacional, dejado a disposición de este despacho judicial, a pesar que el incidentante no es parte ni está vinculado dentro del proceso ejecutivo originador de la medida cautelar de marras, y que el vehículo no está cobijado por ninguna medida cautelar inscrita en la Dirección de Transito de Bucaramanga.

Por último, expone que en su criterio, la inmovilización fue abusiva, arbitraria y que es generadora daños y perjuicios de todo orden, por lo que se ve afectado.

Por su parte, el apoderado la parte incidentada, ejecutante en el asunto del radicado, descorrió el respectivo traslado argumentando que la titularidad del automotor no está en discusión, puesto que la media que se decretó no fue el embargo sobre el automotor, sino el derecho de posesión que ostenta el demandado, **ALVARO PRADA CONTRERAS**, desde el momento que lo adquirió, de conformidad con lo planteado en los artículos 593 y 599 del código General del Proceso. Plantea que es legítimo el embargo de la posesión del vehículo y que para que la misma pudiera materializase, debía ser conducido por el demandado, tal como ocurrió, de tal suerte que el actuar del despacho y la policía no es arbitrario, caprichoso o abusivo.

Insiste en que si bien el señor **CRISTHIAN DAVID PRADA MARQUEZ,** manifiesta su inconformidad al ser el vehículo de su propiedad, la verdadera calidad de poseedor la ostenta el señor **ALVARO PRADA CONTRERAS**, debido a que es en dicho automotor que se desplaza a diario desde su lugar de trabajo a su residencia, y el hecho de que una persona figure en el registro como propietario, no cancela ni agrega nada desde el punto de vista posesorio.

Finalmente, el apoderado incidentado indica que la norma no exige que el embargo a la posesión sea inscrito por la autoridad competente, llámese en este caso la Dirección de Tránsito, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que *"el certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles".*

II.CONCIDERACIONES

Previo a resolver el incidente interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el incidente de desembargo, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 597, numeral 8 es decir, **deberá interponerse** dentro los 20 **siguientes a la práctica de la diligencia**, si el tercero no estuviera presente. Para el caso en comento, fue radicado dentro del término y en consecuencia, acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

Para efectos de dilucidad el presente asunto, es necesario tener en cuenta la diferencia que existe entre tenedor y poseedor, a la luz de Código Civil Colombiano:

> ***"ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>.*** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*
> *El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."* (Subraya el Despacho).

> *"**ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>.** Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*
> *Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."* (Subraya el Despacho).

La legislación colombiana permite la aplicación de la medida cautelar sobre la posesión que ejerza una persona sobre un bien inmueble o mueble, con aplicación del numeral 3º del Art 593 del C.G.P., a saber:

> *"**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: …*
>
> *3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes…".*

Así mismo, el Art. 597 del C.G.P. regula lo concerniente al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro dentro del trámite de procesos declarativos, que puede ser tenido en cuenta en el proceso ejecutivo, por falta de disposición expresa para dicha clase de asuntos, en los siguientes términos:

> *"**Ar. 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> …
> *8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión…".* (Subraya el Despacho).

Ahora bien, dentro del presente incidente, la parte incidentada, demandante dentro del proceso ejecutivo, solicitó el embargo de la posesión que ejercía el demandado, **ALVARO PRADA CONTRERAS**, sobre el vehículo de placas IRP-672, medida cautelar que fue decretada mediante auto del 12 de enero de 2024, la cual fue materializada el 5 de febrero de 2024, con la aprensión del referido automotor, que para el momento de la diligencia, estaba siendo conducido por el ejecutado, Sr. **PRADA CONTRERAS**. A posteriori, el Incidentante **CRISTIAN DAVID PRADA MARQUEZ**, dentro el término establecido en el numeral 8º del Art. 597 del C.G.P., plantea el presente trámite, argumentando ser el propietario inscrito del vehículo y haber autorizado a su padre a utilizar el automotor, pero es él quien ejercer el dominio sobre dicho rodante y como tal, solicita su entrega inmediata porque no tiene nada que ver con el proceso ejecutivo que se adelanta contra su padre, señor **ÁLVARO PRADA CONTRERAS**.

Del análisis probatorio y jurídico presente en el sumario, se hace evidente la procedencia del levamiento de la mediad cautelar decretada y la liberación del vehículo aprehendido, toda vez que como se cita en línea anteriores y así lo expresa el apoderado del demándate al solicitar la medida cautelar, lo que se limita con la medida es la posesión que ejerce **ALVARO PRADA CONTRERAS** sobre el ya mencionada bien, toda vez que dicha posesión es un derecho que da lugar a la prescripción adquisitiva de dominio. Sin embargo, no está suficiente probado que el señor **PARADA CONTRERAS** actué como señor y dueño sin reconocimiento de un tercero con mejor derecho, en concordancia con el Art. 762 de Código Civil colombiano, toda vez que el solo uso habitual de la cosa no lo convierte en poseedor.

Para que se configure la posesión como fuente para la adquisición del derecho de dominio, deben concurrir dos requisitos, el elemento subjetivo, el *ánimus*, con el elemento externo, el *corpus*. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"Cual se dijo líneas atrás, la posesión no se gesta con los solos actos materiales o con la mera tenencia percibida por los testigos –corpus–, como hecho externo aprehensible por los sentidos; para ello se requiere, en esencia, la intención de ser dueño o de hacerse dueño, el animus, que, como elemento intrínseco, escapa a la percepción de los sentidos.

El elemento sicológico se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrari"[1]

Dentro del presente trámite, no obra prueba de la intención o manifestación del señor **ALVARO PRADA CONTRERAS**, de querer ejercer como dueño de vehículo aprendido, lo suficientemente contundente, que coarte los derechos del dueño legítimo y poseedor **CRISTIAN DAVID PRADA MARQUEZ**, mas allá de lo manifestado por el apoderado del incidentado. Amén de la actuación diligente que realiza el propietario registrado del automotor de proclamarse como tal, lo que lleva a concluir que el señor **PRADA CONTRERAS** ostenta solo la tenencia del vehículo de placas IRP-672, es decir es un mero tenedor a la luz del Art. 775 del Código Civil colombiano, independientemente de que en dicho vehículo se movilice todos los días por razones personales, laborales, comerciales o demás, lo hace reconociendo dominio ajeno y su propietario demostró tener un mejor derecho que debe ser respetado.

En conclusión, al no probarse que el señor **ALVARO PRADA CONTRERAS**, ejerce la calidad de poseedor del bien mueble aprendido, y comprobar que el propietario inscrito del mismo actúa como señor y dueño del bien, se levantará la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de enero de 2024 y se expedirán los respectivos oficios para el levantamiento de la misma y la entrega del automotor al legítimo dueño, incidentante en este asunto, **CRISTIAN DAVID PRADA MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.840.484, condenándose en costas al incidentado a favor de este último.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de enero de 2024 de EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión que ejerce **ÁLVARO PRADA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.475.085 sobre el vehículo de marca TOYOTA, clase CAMIONETA, modelo 2016, servicio particular, color PLATA METÁLICO, cilindraje 1987, Chasis No. JTMWD3EV7GJ058891, línea

[1] Sc1716-2018 radicado **76001-31-03-012-2008-00404-01 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**

RAV4, placa IRP 672, registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la SIJÍN DE LA POLICÍA NACIONAL notificado el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IRP 672.

TERCERO: Oficiar a SIA- Servicio Integrados Automotriz SAS, para que previo al pago del servicio de parqueadero, haga entrega del vehículo de placa IRP 672 a su dueño **CRISTIAN DAVID PRADA MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.840.484.

CUARTO: **CONDENAR** en las costas del incidente a favor de la parte incidentante y en contra de la parte incidentada -parte ejecutante-, incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

QUINTO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[2]
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

[2] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 042** del **08 de MARZO de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002ae0febac85d5c56840e1d9799d0ced9b6eef15eff308de459365850583f52**

Documento generado en 07/03/2024 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica